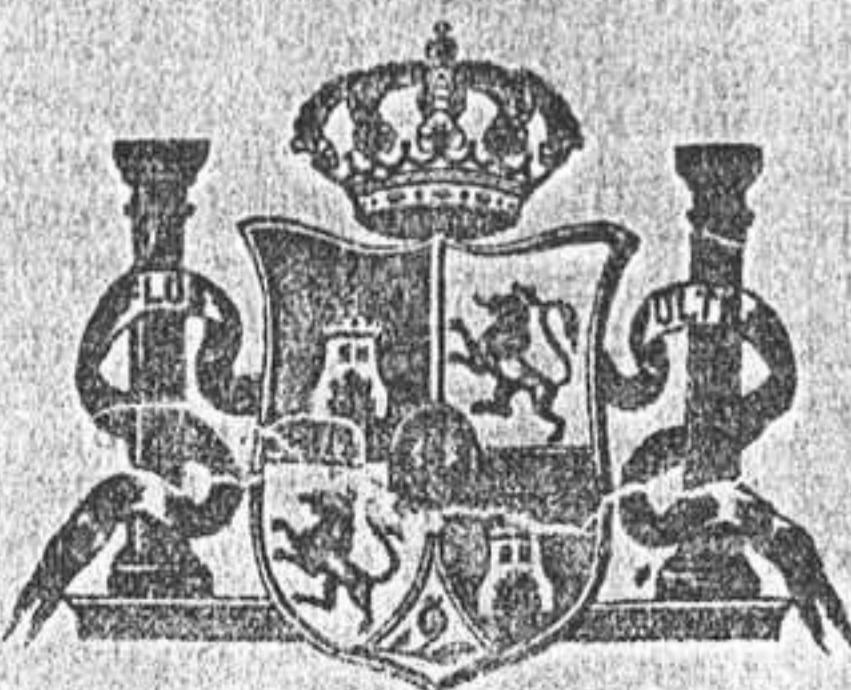


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, teniéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRÉSIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad ni su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1º Poner á la causa la cubierta en la que se exprese el delito objeto de su acusación, el nombre de los acusados, el pie del Fiscal y Secretario.

2º Numerar correlativamente las piezas del proceso, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales utilizarán cruzándolas, dividiéndolas en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero si

interrumpir la foliación general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeración de sus folios será independiente de la causa principal.

3º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se remitan, y á continuación de la última.

4º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5º Autorizar con firma entera en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir; y si se advirtiere después de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

7º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

8º En caso que se desglosare algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio...

Si la equivocación consistiere en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc».

9º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas previstas en la ley.

10º Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquel para la determinación que corresponda.

II. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le impone y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III.

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho a elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sino por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tuviere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad judicial, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algún impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admisión de la excusa y elección de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el

cargo ó sobreviniere después, lo expondrá al tener conocimiento de él en cualquier estado de la causa antes de la reunión del Consejo.

Art. 71. El defensor intervendrá en todas las actuaciones del plenario, y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Cooperará, se podrá comunicar cuantas prácticas tuvientes gestiones, gales sean convenientes á excepción de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se ejerdiere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente o sujetado á formación de causa, según corresponda.

Art. 73. La corrección disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formación de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la corrección de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formación de causa, mandará librarse oportunamente de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjera desafuero en favor de la jurisdicción de Guerra.

TÍTULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones las hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificación permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, si no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificación, o lo hará un testigo á su ruego sino supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:

1. La designación del Fiscal instructor.

2. El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fueren ignoradas, cualesquier otras por las que pueda averiguararse su paradero.

3. El objeto de la citación.

4. El dia y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5. El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares, aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar a efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en este no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso a uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tiene de entregar la citación al interesado, o participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa, incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez días.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelean a presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, según la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su última residencia, y en la Gaceta de Madrid, si se considere necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades preventidas en el derecho común.

TÍTULO VI.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegiados, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comisión se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, ó no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial de cualquier categoría que sean, también lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en estas respectos á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto después de cumplimentarlo en lo posible, por el mismo conducto en que lo hubiere recibido.

TRATADO II.

Del sumario.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdicción, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en

Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formación de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formación de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdicción, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas; pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya preventiva lo hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formación de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detención del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo en el más breve plazo posible á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer también la formación de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el artículo 95, cuando se trate de reos que hayan de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibición comprende al Capitán y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó queadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina,

en el término de dos días, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción; contándose en el caso aquél plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó seguir en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales, como de cualquiera otra que por importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.º Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que consta también su nombramiento y el del Secretario.

2.º Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.º Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.º Procederá sin levantar máscara á la rectificación del parte, denunciando diligencia que diere origen al procedimiento.

5.º Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, dirigirán desde luego sus investigaciones á la averiguación del delito y á las circunstancias, así como á la determinación de la culpabilidad de las personas responsables.

(Continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslado.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Lasarte (Hernani), dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Meneses de Campos, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Boadilla del Camino y Husillos, id. 625 id. id. id.

La sustitución de la de San Cebrián de Campos, id. 412'50 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Sierra de Canto, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La id. id. de Suances, id. 625 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en la propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseos.

solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios et la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1886.
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santa María del Campo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Tabanera de Cerrato, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Honteria de Cerrato y Villaconancio, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1886.
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Las-tras de la Torre y Ameyugo, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Villosa de la Torre y Villamondar, id. 450 i-l. id. id.

Laid. id. de Casetas de Sopelano, id. 375 id. id. id.

La id. id. de Pesquera de Ebro, idem 375 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niñas.

La elemental incompleta de Beizama dotada con 365 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Legorreta, id. 275 idem id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental incompleta de Villalobon, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Tabanera de Cerrato id. 300 id. id. id.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Castillo de Vela, Casavegas, Camasobres, Fromada, Quintanilla, Gama, Renedo, Puentetoma, Leanza, Liguérzana, Quintanatello, Revilla de Pomar, Salcedillo, Valverzoso, San Felices, San Martín, Perapertú, Valcabadillo y Valenos, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales y del Estado.

Las id. id. de Bascones de Ojeda y Palacios del Alcor, id. 437'50 id. id. id.

La id. id. de Alba de los Cardaños, id. 400 id. id. id.

Las id. id. de Lores, Payo de Ojeda, Santa Cecilia del Alcor y Tabanera de Valdavia id. 375 id. id. id.

La id. id. de Lomas, id. 312'50 idem id. id.

La id. id. de Villacuende, id. 277'50 id. id. id.

Las id. id. de Boada de Campos, Collazos de Boedo, Rabanal, Valsardonil, San Martín de los Herreros, Trillo, Vañes, Villambroz, Villanueva de Abajo y Villorrabé.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Espinama y Villasuso de Cieza, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Colio, Malataja, y Piasca, id. 400 id. pagadas de fondos municipales y del Estado.

La id. id. de Lamedo y Bayezo idem 250 id. casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallean en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1886.
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

dado en su última sesión contratar por medio de subasta el servicio de alumbrado público de petróleo en esta ciudad bajo el tipo de 3.912 pesetas admitiéndose proposiciones en baja de esta cantidad.

En su virtud tendrá lugar la subasta á las once de la mañana del dia 15 del corriente mes en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

A las proposiciones acompañará el documento que justifique haber constituido en la Tesorería municipal un depósito de 195'60 pesetas, igual al 5 por ciento del tipo de la subasta devolviéndose los respectivos á los pliegos desechados en el acto del remate.

El número de faroles cuyo entretiempo correrá á cargo del rematante, las zonas de población en que están establecidos y las obligaciones que le incumben, consta todo detalladamente en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y radica en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal á disposición de los que deseen examinarla durante las horas de oficina.

Santander 6 de Noviembre de 1886.
—Juan Trueba.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

En el pueblo de Santibañez y casa de Donato Lavin, vecino del mismo, se halla prendada, por haber causado daños, y puesta en custodia desde hace quince días una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, como de diez años de edad, astas castillas y aguadas, con un marco en el cuadril derecho que dice 60.

La persona que se considere dueña de expresada res se presentará á recogerla dentro del término de treinta días desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual, sin verificarlo, se rematará para que su valor no se consuma en gastos.

Villacarriedo 6 de Noviembre 1886.
—El Alcalde, Cayetano Velez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

SEGUNDO ANUNCIO.

En el pueblo de San Pedro de este término municipal se halla prendada y en custodia desde el dia 9 de Octubre último por haberla cogido causando daños una novilla de las señas siguientes:

Edad de uno á dos años, color encerado, una marca en la oreja derecha, tendida de llaves.

Y no habiéndose presentado su dueño á recogerla, no obstante el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 97 correspondiente al dia 23 del expreso mes de Octubre, se reproduce el anuncio, advirtiendo que si dentro de ocho días después de inserto en el *Boletín oficial* no se presenta á ésta su dueño, se procederá á su venta en remate público y para evitar que se consuma su valor en gastos de custodia y alimentos.

Val de San Vicente 6 de Noviembre de 1886.—Juan Gonzalez de Prio.

Providencias judiciales.

DON RICARDO LAVIN, Juez interino de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que en este Juzgado y

escribanía del autorizante, se ha presentado demanda por don José Cerro y Cerro, vecino de esta villa, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados a Cortes por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente Ley electoral, á

D. Manuel Cerro y Solana,
Enrique Ocharan y Rodriguez,
Leonardo Llanas de la Fortilla, y
Domingo Pardo y Helguera,

de la misma vecindad; y admitida dicha demanda, he acordado se anuncie por medio de edictos en la forma ordinaria, á fin de que, en el término de veinte días puedan oponerse los electores inscritos en las listas de la Sección de Castro-Urdiales, bajo apercibimiento, que trascurrido dicho término, no serán oídos.

Dado en Castro-Urdiales á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Lavin.—P. S. M., Mauricio del Canto y Palacio.

DON CLAUDIO PEREZ Y PIGUERO,
Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Santa Clara (Isla de Cuba).

En virtud del juicio abintestato de don Santos Rascon, natural de Asturias, esto es, de Santander, vecino de esta ciudad, en la que falleció el 29 de Diciembre de 1884, soltero y de 63 años, se llaman por tercera vez á las personas que se consideren con derecho á su herencia, consistente en tres cosas, varios muebles, prendas, libros y papeles, apareciendo contra el caudal un crédito de más de tres mil pesos, á fin de que dentro de dos meses se presenten con los documentos justificativos á ejercitarse sus derechos, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie se presentase.

Santa Clara seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Claudio Perez y Piguero.—Manuel Sarapla.

D. FRANCISCO GARCIA DIEZ, Juez de instrucción de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Manuel Olano y Lavin, soltero, de edad de diez y ocho años, vecino de Santander, tripulante que fué del vapor belga «Reocin», y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente, al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para que se le notifique el auto de procesamiento y preste declaración indagatoria en el sumario que instruyo sobre hurto, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho declarándosele rebelde.

Al propio tiempo exijo y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo á mi disposición en la cárcel civil de esta ciudad, para la práctica de las expresadas diligencias.

Dado en San Sebastián a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Garcia Diez.—P. S. M., Licenciado Julian de Iglesia.

D. MARIANO GARCIA BAJO Y YAGUE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja, del mérito civil, y Juez de primera instancia del partido de Cabuerniga.

Por el presente edicto hago saber: Que por don Rufino de Tagle y Gomez vecino de Terán, se ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, y sección de esta capital de Valle de Cabuerniga á

D. Pedro de Cos y Cos.
Teodoro de Cos y Cos.
Leandro Calderon y Diaz.
Cipriano Diaz del Rio.
Victor Diaz y Diaz.
Florentino Diaz Gonzalez.
Norberto Diaz Corral.
Inocencio Diaz Gomez.
Castor Diaz y Diaz.
Lorenzo Diaz y Diaz.
Ramon Diaz Calderon.
Jose Diaz Calderon.
Jose Fallanza.
Francisco Garcia y Garcia.
Santiago Gutierrez y Fernandez.
Heraclio Garcia Sanchez.
Manuel Gonzalez y Fernandez.
Isidoro Gonzalez y Fernandez.
Cipriano Gomez Cosio.
Francisco Gomez Gonzalez.
Julian Gutierrez Diaz.
Maximino Gomez Cosio.
Vicente Gomez Cosio.
Jose Orena y Fernandez.
Pedro Miguel de Teran y Fernandez,

vecinos todos de este mismo Ayuntamiento de Cabuerniga; y admitida la demanda he acordado publicar la pretension del don Rufino de Tagle en la forma que prescribe el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral vigente.

En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente en Valle de Cabuerniga á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Garcia Bajos.—Por mandado de su señoría, Eulogio Regaliza.

D. MARIANO GARCIA BAJO Y YAGUE, Caballero Salvador de los Alpes de la Cruz Roja del Mérito civil y Juez de instrucción del partido de Cabuerniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia veintisiete del actual á las once de su mañana se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pesetas.

Un prado en término de Mazcuerras al punto á sitio de Madilla destinado á yerba y herial cabida de doce carros, lindante por todos vientos con terreno comun; su valor sesenta pe-

setas..... 60

Cuya finca corresponde á Narciso Puntic Mantilla vecino de Mazcuerras en su barrio de Coño, y se vende para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió sobre corta de madera.

Y para su publicidad, con expresión de que se subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, se expide el presente en Valle á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Garcia Bajos.—Por mandado de S. S. Eulogio Regaliza.

DON EULOGIO MAZORRA Y MAZORRA, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber:

Que don Francisco Peña Herrera, vecino de esta capital elector inscrito en el registro del censo por esta sección ha presentado demanda solicitando sean incluidos en la lista del referido censo como tales electores para Diputados á Cortes acompañando para ello los documentos que la ley dispone los sujetos siguientes:

D. Manuel Marcelino Oria y Revuelta.
Remigio Judas Mazorra y Velez.
Eugenio Perez Castañeda.
Victoriano Perez Sainz.
Fernando Venero Castañeda.
Celestino Domingo Gonzalez Muñoz.
Emilio Ciriaco Ranero Alonso.
Juan Gregorio Gomez Martinez (Isidoro).
Cayetano Velez Mazorra.
Angel Perez Herrera.
Lorenzo Pacheco Sainz.
Higinio Perez Gutierrez.
Juan Mantecon Esles.
Gabino Samperio Cobo.
Narciso Fernandez Gomez.
Francisco Nicomedes Sainz Gomez.
Donato Ruiz Torazco Sainz.
Diego Arce Bustillo.
Francisco Celedonio Mora Muñoz.
Celedonio Ruiz Toranzo Ruiz.

Son vecinos los dos primeros de este pueblo, los siete siguientes de Santibáñez, los siete inmediatos de Abionzo, y los cuatro últimos de Aloños, pueblos todos de este distrito municipal; y admitida dicha demanda he acordado por providencia de este dia su publicación en la forma ordinaria para que los electores que se crean con derecho á oponerse á lo mismo puedan ejecutarlo en el término legal.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Eulogio Mazorra.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inser-

ción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletin Oficial, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la

primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Valera, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE, 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,
saldrá de Santander el 22 de Noviembre,
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADA,

CAPITAN PADEL,
saldrá de Santander el 27 de Noviembre,
PARA COLON (SIN TRASBORDO)
con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira,
Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,
PARA BURDEOS Y EL HAVRE,
admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo
para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,
PARA SAINT NAZaire.

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA	25 pesos.
— VERACRUZ	35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el fin de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.